



EXPEDIENTE N° : 29-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CS/1117-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 09 de diciembre de 2016

SUMILLA: *Conforme al Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras. La declaración de responsabilidad por los daños que se invoquen queda sujeta a la acreditación efectiva del daño invocado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMERICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1117-2014 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 30 de octubre de 2014, ADUAMÉRICA, en calidad de agente de aduanas de su cliente, FABERTEK S.A.C. (en adelante, FABERTEK), interpuso reclamo ante APM imputándole responsabilidad por el faltante de 82.628 toneladas de perfiles de acero, los cuales originalmente consignaban un peso de 895.568 toneladas, amparadas en el conocimiento de embarque (BL) N° CG414CGUCLL017 y Manifiesto de Carga N° 118-2014-31640, durante el proceso de descarga directa de dicha mercadería de la nave MN COS GLORY V.H414. Asimismo, adjuntó como medios probatorios los siguientes documentos:

- Hojas de Reclamación N° 000484, 000478 y 000491¹.
- *Bill of Lading* N° CG414CGUCLL017

¹ Fojas 25, 26 y 27 del expediente N° 29-2015-TSC-OSITRAN



- Certificado de Peso
 - Carta remitida a la Capitanía de Puertos informando respecto del faltante de peso
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 17 de diciembre de 2014, APM declaró infundado el reclamo presentado, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- i.- En los casos materia de análisis, correspondía dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto al daño y faltante en la mercadería de FABERTEK, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños y faltantes fueron ocasionados durante el desarrollo de las operaciones de APM en el terminal portuario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
 - ii.- Asimismo, respecto a lo alegado por la reclamante acerca de la diferencia de peso consignado en el Certificado de Peso, cabe señalar que el referido documento es elaborado por personal de APM, dejando constancia del peso de la mercancía descargada de manera directa del buque al camión, por lo que no acreditaría de manera fehaciente que el faltante alegado por la reclamante haya sido ocasionado durante el desarrollo de las operaciones de descarga dentro de las instalaciones del TNM.
 - iii.- De acuerdo con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponden al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

*"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.
(...)
17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".*
 - iv.- En tal sentido, considero que los medios probatorios presentados por la reclamante no constituyeron prueba suficiente para determinar la responsabilidad de APM por los presuntos daños y/o faltantes en la mercadería.
- 3.- El 12 de enero de 2015, ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo, añadiendo, además, lo siguiente:



- i.- APM no tomó las previsiones del caso para descargar y almacenar su mercancía, ello debido a la negligencia por parte de su personal, por lo que de conformidad con el artículo 1319 del Código Civil, ha incurrido en culpa inexcusable.
 - ii.- El artículo 1321 del Código Civil establece la necesidad de indemnizar por los daños y perjuicios por haber incurrido en culpa inexcusable, disponiendo el artículo 1328 del mismo texto legal que será nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o los terceros de quien se valga.
 - iii.- APM es la única empresa encargada de la estiba y descarga de las mercancías, por lo que al haber estado su personal en contacto con la carga, resulta responsable de los daños a esta o el faltante de las mercancías.
 - iv.- La carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, si APM afirmó que las mercancías fueron entregadas con daños de origen a ADUAMÉRICA, debe acreditarlo con medios probatorios.
- 4.- El 29 de enero de 2015, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la resolución impugnada.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2016, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de las partes. El 29 de septiembre de 2016 se realizó la audiencia de vista, quedando la causa al voto.
- 6.- El 04 de octubre de 2015, APM presentó alegatos finales, reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento y añadiendo lo siguiente:
- i.- El resarcimiento por los daños y perjuicios procederá únicamente, en la medida que ello sea consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación o en caso de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por lo que deberá existir un nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño en sí.
 - ii.- Corresponde a la apelante acreditar de manera inequívoca que APM fue el responsable directo de los daños y faltantes que se le pretende imputar, lo que no ha sido probado de manera fehaciente en el presente caso pues la apelante se limita a declarar la existencia de responsabilidad de APM en los daños reclamados, pero sin probar de manera fehaciente el nexo causal entre las labores efectuadas por los operarios de APM y el daño material ocasionado.
 - iii.- De acuerdo al artículo 196 del Código Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. Sin embargo, en el presente caso, del material probatorio aportado



por la reclamante no es posible afirmar que los presuntos faltantes resulten imputables a la Entidad Prestadora.

- iv.- La sola anotación y presentación de las Hojas de Reclamaciones no constituye material probatorio suficiente que demuestre la responsabilidad de APM, tal y como lo ha reconocido el TSC en la Resolución final de los expedientes N° 170 al 177-2016-TSC-OSITRAN.
- v.- Los Certificados de Peso si bien son emitidos por APM y recogen la información de descarga de la nave, los mismos detallan la carga que fue efectivamente recibida y entregada al usuario, por lo que cualquier problema que pudiera suscitarse durante las operaciones, suele ser debidamente informado a las autoridades competentes.
- vi.- En el presente caso, el número total de bultos declarados por la reclamante le fueron entregados, ocurriendo que cualquier diferencia en el peso de la misma, en tanto no se pruebe la responsabilidad del Concesionario, no debería resultarle imputable.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños y faltantes alegados por ADUAMÉRICA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADUAMÉRICA le imputa a APM por los daños ocasionados a su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM² y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN);

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

¹ 1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA¹.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

¹ Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:



por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMÉRICA el 17 de diciembre de 2014.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo ADUAMÉRICA para interponer su recurso de apelación venció el 12 de enero de 2015.
 - iii.- ADUAMÉRICA apeló el 12 de enero de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁷, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM y respecto de la facultad de representación por parte de ADUAMÉRICA en el presente procedimiento.

d) *Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes. (...)*.

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

**Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias*

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

⁵ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

**3.1.2 Recurso de Apelación*

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

⁶ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

**Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.

⁷ Ley N° 27644

**Artículo 209.- Recurso de apelación*

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 13.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁸, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito (...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente. (...)*

[El subrayado es nuestro]

⁸ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



14.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

15.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

16.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

Respecto de la probanza de los daños

17.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁹ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:(...)

- b) *En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya*

⁹ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen. (...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

- 18.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 19.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil
- 20.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 21.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 22.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones y cantidad en las que fueron recibidas.
- 23.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En tal sentido, en el presente caso ADUAMÉRICA, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños (peso faltante) se produjeron en el Terminal Portuario.



- 24.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹⁰.
- 25.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son¹¹:
- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
 - La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
 - El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
 - El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
 - El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.
- 26.- A continuación se procederá a analizar los medios probatorios presentados en el expediente:

Del peso faltante alegado en el expediente

- 27.- El reclamo de ADUAMÉRICA se refirió al presunto faltante de 82.628 TM de Perfiles de Acero en la mercadería de su cliente FABERTEK S.A.C., descargada de la nave MN COS GLORY V.H414, a efectos de lo cual adjuntó el *Bill of Lading* N° CG414CGUCLLo17¹², el Certificado de Peso¹³, la Hoja de Reclamación¹⁴ y el *Packing List*¹⁵, documentos en los cuales se consignó que la mercadería de su cliente estaba compuesta por un lote de 240 bultos de Perfiles de Acero, con un peso de 895.568 TM.
- 28.- Del *Bill of Lading* N° CG414CGUCLLo17 se observa que el total de los bultos que arribaron al Terminal Portuario administrado por APM, fue de 240, tal y como se evidencia del Certificado

¹⁰ Código Procesal Civil
(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

¹¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.

¹² Foja 22 del expediente

¹³ Foja 28 del expediente

¹⁴ Fojas 27 del expediente

¹⁵ Foja 24 del expediente



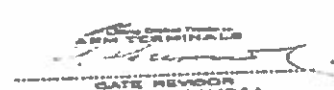
de Peso correspondiente. Sin embargo, en el referido *Bill of Lading*, el peso consignado es de 895568 kgs (895.568 TM), el mismo que fue autorizado en el Certificado de Peso pero que no coincidió con el peso controlado, el cual refería que solo se entregaron 812.940 TM, evidenciándose un saldo de 82.628 TM.

000007
000007

Certificado De Peso APM TERMINALS

Expediente					
Agencia	ADUAMERICA S A				
Fecha	16/08/2014				
Manifiesto	2014 31640				
Nave	COS GLORY				
Fecha Llegada	30/07/14 04 30 PM				
Agencia Naviera	AGENCIAS UN VERBALES PERU S A				
Autorización	34301				
OAM	110-14-10-201473-01-5-00				
Operación	Descarga Directa Internacional				
Agencia	ADUAMERICA S.A				
Embalaje	ATDS-ATADOS				
Producto	ATADOS				
Fecha Pesaje	Ini-Pes: 06/08/2014		Fin-Pes: 13/08/2014		

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
240	895 568	240	812 940	0	82 628
Total Controlados		340	812 940		


 GATE REVISOR
 APM TERMINALS S.A.

16/08/2014 12:54 PM
Page 1 of 1

- 29.- En tal sentido, se aprecia que existe una discrepancia entre el peso de los 240 bultos embarcados y aquel que fue entregado, habiéndose acreditado la existencia de 82.628 TM faltantes.
- 30.- Cabe señalar que, realizada la consulta de Manifiesto de Carga de Ingreso publicada en la página WEB de la SUNAT, se verifica que en dicho documento se consignó que efectivamente fueron descargados 240 bultos con un peso de 895.568 TM, información que coincide con lo consignado en el B/L N° CG414CGUCLL017 adjuntado por ADUAMÉRICA, tal como se observa a continuación:



Recordar Inicio

Manifiesto	118-2014-31640	No Bultos:	13925
Fecha de Llegada:	29/07/2014 20:00	P.Bruto:	41,566,307.00
Fecha de Descarga:	15/08/2014 06:35		
Matricula de la Nave	COS GLORY H414 EB	Nacionalidad:	PA
Empresa de Transporte	8264- AGENCIAS UNIVERSALES PERU S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	05/08/2014 12:16:06 pm		
Fin de Tarja:	15/08/2014 06:35:31 am		
Fecha de Transmisión:	15/07/2014 17:54:46		

Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario
<u>CG414CGUCLL017</u>	CG414CGUCLL017	<u>20</u>	9998	895,568.00	240	895,568.00	240	812,940.00	240	0.00	0	FABERTEK S.A.C

- 31.- Sin embargo, en dicho documento¹⁶ se consigna únicamente la entrega de 812.940 TM al consignatario y no de los 895.568 descargados.
- 32.- Consecuentemente, se verifica que la Entidad Prestadora entregó al usuario 240 bultos pero con un peso menor al descargado, evidenciándose la diferencia de 82,628TM, cuando de la página web de SUNAT se acredita a su vez que de la nave MN COS GLORY se descargaron 240 bultos con un peso total de 895,568 TM, lo cual coincide con la cantidad de bultos embarcados según el B/L N° CG414CGUCLL017.
- 33.- Al respecto, cabe señalar que, los artículos 84 y 85 del Reglamento de Operaciones de APM dispone lo siguiente:

"Artículo 84°.- Descarga (...)

b. La nota de tarja es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Artículo 85°.- (...)

El capitán de la nave o su representante entregará la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, el Terminal Portuario dejará constancia de este hecho y elevará la protesta correspondiente, adjuntando las evidencias del hecho".

¹⁶ <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestoIT501Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>



- 34.- Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar tanto en la Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
- 35.- Al respecto, cabe acotar que en el presente caso se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de que la mercancía en cuestión no le había sido entregada, consecuencia de lo cual no ha desvirtuado la información contenida en la página web de SUNAT, referida a que le habrían sido entregados 240 bultos con un peso de 895.568 TM pero que entregó únicamente 812.940 TM; no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto del peso faltante entregado en la mercadería durante las operaciones de descarga, correspondiendo se haga responsable por el referido peso faltante.
- 36.- Con respecto a lo señalado por APM en relación a que ADUAMÉRICA no habría cumplido con reportar los faltantes con el fin de determinar responsabilidades, se debe señalar que los Certificados de Peso son documentos elaborados por el Concesionario y entregados al usuario en el momento que éste recoge su carga del terminal, en los cuales se consigna el total de bultos autorizados, el peso de los mismos y los bultos o peso faltantes; desprendiéndose de ello que la Entidad Prestadora conocía, desde un primer instante, la diferencia en el peso de la mercadería al momento de la descarga. En consecuencia, APM no puede alegar el desconocimiento de dicha diferencia de peso materia de reclamo al momento de la descarga y antes de que dicha ausencia fuera conocida por el usuario.
- 37.- En consecuencia, corresponde revocar la Resolución N° 1 correspondiente al expediente N° 29-2016-TSC-OSITRAN que declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMÉRICA. Cabe señalar que la cuantía por dicho daño se deberá efectuar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁷;

¹⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

" Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
c) *Integrar la resolución apelada;*
d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia (...)"

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el Expediente N° APMTC/CS/1117-2014; y en consecuencia, **DECLARAR FUNDADO** el reclamo presentado por ADUAMÉRICA contra la Entidad Prestadora en el expediente N° APMTC/CS/1117-2014 respecto del faltante a la mercadería amparada en el BL N° CG414CGUCLL017, descargada de la nave MN COS GLORY V.H414, de propiedad de FABERTEK S.A.C., cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ADUAMÉRICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**